



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00081-00  
Demandante: Medimás EPS S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por Medimás EPS S.A.S., contra la Superintendencia de Salud, habida cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Medimás EPS S.A.S. actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

*"PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8166 del 4 de julio de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual "... se imparten unas órdenes de ejecución inmediata a MEDIMÁS EPS y se crea una Instancia de Seguimiento a los indicadores de la operación de la EPS".*

*SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 009739 del 18 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S. en contra de la Resolución 008166 de 04 de julio de 2018".*

*(...)."*

**2. CONSIDERACIONES**

Previo determinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

**2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que "los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción "[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero".

## 2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos acusados en la demanda corresponden a: (i) Resolución No. 8166 del 4 de julio de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual "... se imparten unas órdenes de ejecución inmediata a MEDIMÁS EPS y se crea una Instancia de Seguimiento a los indicadores de la operación de la EPS"; (ii) la Resolución No. 009739 del 18 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual "se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S. en contra de la Resolución 008166 de 04 de julio de 2018".

De lo anterior se concluye que la Resolución No. 009739 del 18 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2018 (folio 254), estableciendo como término de caducidad el 25 de enero de 2019.

Por otra parte, si bien la actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 24 de enero de 2019, como consta a folio 255 del expediente, esta suspendió el término de caducidad – en atención al artículo 21 de la ley 640 de 2001– desde que se presentó la solicitud de conciliación hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho artículo – 6 de marzo de 2019 – razón por la cual a la demandante al momento de radicar la solicitud ante el ministerio público le quedaba 1 día para que operara la caducidad.

Por consiguiente, disponía después del 6 de marzo de 2019, de 1 día calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de marzo siguiente. De lo que se colige que para la fecha en que se instauró la misma, el 8 de marzo del presente año (folio 258), la acción ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### RESUELVE

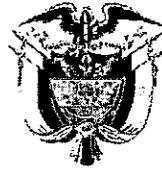
**PRIMERO.** Recházese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00102-00.  
Demandante: Héctor Giovanni López Alarcón  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por Héctor Giovanni López, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

<sup>1</sup> Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

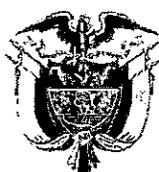
**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Jairo Alonso Rincón López como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 29 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00114-00.  
Demandante: Itau Asset Management Colombia S.A.S.  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda en la que obra como actor Itau Asset Management Colombia S.A.S., contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

**ANTECEDENTES**

Itau Asset Management Colombia S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

*"1.- Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 702 del 9 de marzo de 2018, sobre la cual se resolvió el recurso de reposición mediante Resolución No. 2297 de 9 de agosto de 2018 y Apelación mediante Resolución No. 3087 de 1 de octubre de 2018, proferidas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, mediante la cual se expidió una factura de cobro No. 4038*

*2.- Que con base en lo anterior se solicita llevar a cabo una real y verdadera actualización de los predios beneficiarios del Distrito de Riego la Ramada hoy Sistema Hidráulico de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones la Ramada, desde el año 2000.*

*3.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho vulnerado a la demandante con la expedición de los actos administrativos cuya declaratoria nulidad se solicita, el cual opera con la expedición y ejecutoria de la sentencia que declare la nulidad de la Resolución No. 702 del 9 de marzo de 2018, sobre la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la resolución No. 2297 de 9 de agosto de 2018 y apelación mediante resolución No. 3087 de 1 de octubre de 2018, proferidas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR y se retrotraiga la situación a su estado original en el sentido de determinar del predio PARCELA BELEN (Que recogen a los antiguos predios BELEN, HELIOTROPO, TUCURINCA Y CANAIMA) (...)*

*4. Que a título de reparación del daño causado a la demandante, se condene a la demanda (CAR) al reconocimiento y pago a favor de la parte demandante, la totalidad de los perjuicios materiales que le fueron ocasionados a esta con la expedición y pago de la liquidación de las facturas expedidas desde el año 2004 al 2017, de acuerdo a lo descrito en las Resoluciones sobre las cuales se*

*fundamentan los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que se describe de la siguiente manera*

*(...)*"

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)*

En el caso concreto, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del cobro de una tarifa por concepto de los servicios de Distrito de Riego y Drenaje de la Ramada.

En efecto, se advierte que la referida tarifa, tal como se señala en la Resolución No. 2297 de 09 de agosto de 2018, y el Acuerdo 09 de 17 de abril de 2006<sup>1</sup> proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, tiene un carácter de obligación fiscal, que les es fijada a los particulares propietarios de predios que se benefician de los servicios del Distrito por el suministro de agua. Por tanto, la competencia para conocer del asunto de la referencia no recae en esta Sección, sino en la que concierne a los asuntos tributarios.

---

<sup>1</sup>Artículo 39. Presupuesto Ordinario de Administración, Conservación, Mantenimiento, Mejoramiento y Operación Del Distrito. Para cada anualidad o vigencia fiscal debe elaborarse un presupuesto ordinario que cumpla con las características enunciadas en el artículo anterior, el cual será cubierto en su totalidad a través de tarifas fijas a cargo de los usuarios.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

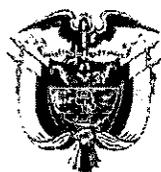
#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00117-00  
Demandante: Departamento Administrativo del Espacio Público -DAPEP-  
Demandado: José Pablo Emilio Yopasa Muñoz

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Departamento Administrativo del Espacio Público, solicitó respecto a un mismo bien: la declaratoria de uso público, la nulidad de un contrato de donación contenido en escritura pública, consecuencia de lo anterior, la declaratoria de objeto ilícito en el contrato que versa sobre el aludido inmueble.

La demanda fue conocida primeramente por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, quien, concluyó, que en el caso de marras, la Sección Primera era la competente para conocer sobre la pretensión referente a la declaratoria del predio como de uso público. Respecto de las pretensiones restantes, consideró, que no era un asunto de conocimiento de esta Jurisdicción.

En consecuencia, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, por tanto, fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en donde por reparto le correspondió a este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

En tales condiciones, para el Despacho es necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos,***

**hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (...)** (Destaca el Despacho).

De lo anterior, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos en que se controvertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo.

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción, el Despacho observa que la finalidad de la presentación de la misma no pretende controvertir ningún acto administrativo, tampoco solicita la reparación de un daño, no requiere el cumplimiento de alguna norma o ley, ni controvierte un contrato en el que intervenga una entidad estatal.

Así las cosas, es válido aclarar que, el petitum de la demanda está encaminado a la declaratoria de nulidad de un contrato suscrito entre particulares, que versó, a juicio del actor, sobre objeto ilícito por tratarse de un bien del que se pretende sea declarado como "de uso público", siendo por ello, un asunto de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, como el presente caso no se encuentra regulado en ninguno de los asuntos establecidos para esta Jurisdicción, es claro que el conocimiento del mismo no corresponde a este Despacho. Por tanto, se ordenara la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en atención al numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**TERCERO.** En el evento de que el Juzgado que conozca del presente asunto declare que carece de competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles en primera instancia.  
11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00119-00  
Demandante: Nueva EPS S.A.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por Nueva EPS S.A., contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

<sup>1</sup> Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

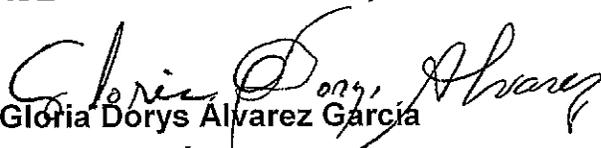
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

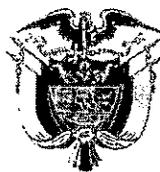
**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Wilson Ricardo Sánchez Pinzón como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 23 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00122-00  
Demandante: Ricardo Guayara Salazar  
Demandado: Caja Honor

**NULIDAD SIMPLE**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

El señor Ricardo Guayara Salazar, a nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

*"1. En virtud de los artículos 229 y 230 de la ley 1437 de 2011 y de la ley 1305 de 2009 solicito la suspensión del acto administrativo de la referencia, y se me ampare el derecho a la igualdad, a tener una vivienda digna y/o cualquier otro derecho que se considere vulnerado por este Tribunal o Juzgado.*

*2. Además, los derechos que adquiere un miembro de las Fuerzas Armadas y de Policía tiene el principio de imprescriptibilidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia número 088 de 2018 que establece que cuando un afiliado adquiere un derecho este no prescribe a pesar de que existan actos administrativos internos en una institución que pretendan desconocerlos".*

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, se hace necesario resolver como problema jurídico, si existió una indebida escogencia del medio de control, lo que impondría la inadmisión de la demanda, para que se proceda a su adecuación.

De esta forma, se advierte que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente **podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular** en los siguientes casos:

1.- Cuando con la demanda no se persiga o **de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente. (Se destaca)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Se destaca).

De acuerdo a dicho artículo, el medio de control de simple nulidad, en principio, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, por lo que en el presente caso, es necesario establecer si el aparente acto acusado reúne tal calidad.

Al descender al caso materia de análisis se encuentra que, según respuesta a derecho de petición de 1 de marzo de 2019, el actor inició el trámite para obtención de un subsidio de vivienda, en virtud de ello, la entidad demandada habría desembolsado la suma de \$38.066.000, otorgando un plazo de 3 meses a partir del giro de dichos recursos para acreditar la adquisición del bien mediante la presentación de escritura pública de venta y el certificado de libertad y tradición del inmueble.

El 25 de junio de 2018, el Área de Atención al Afiliado de la entidad demandada, ante la no acreditación de la destinación de los recursos girados en el marco del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda 8 (MASVI), habría expedido el acto administrativo mediante el cual se estableció el vencimiento de términos para obtener el subsidio deprecado.

De la anterior relación, es palmario que el acto administrativo que se pretende demandar no es de carácter general, pues es claro que estaba dirigido a una persona determinada, razón por la cual debe colegirse que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad.

Vale advertir que aunque el referido artículo 137 contempla la posibilidad de que se haga uso del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos de carácter particular, una de las condiciones para que ello ocurra es que de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático **a favor del demandante** o de un tercero, siendo que en el presente caso, aunque no se solicita restablecimiento del derecho, sí se advierte que en el caso que se declarara la nulidad del acto que determinó el vencimiento de términos, sí se produciría un restablecimiento automático, que conforme a la norma antedicha, se

causaría a favor del demandante. Pues, en el evento de que se anulara la referida resolución, la Administración tendría que cambiar la finalidad de la afiliación de "manejo y administración de cesantías" a "solución de vivienda" y continuar realizando los descuentos y los trámites correspondientes para la obtención del subsidio solicitado.

De igual manera, no se cumple con la segunda condición contemplada en el literal 2º del referido artículo, por cuanto no se trata de recuperar un bien de uso público y no se advierte que los actos demandados afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico, así como tampoco se encontró que en la demanda se adujera norma alguna con base en la cual se pudiera colegir que contra la clase de actos que aquí se demandan proceda el medio de control de simple nulidad. Esto, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del aludido artículo.

En consecuencia, como ya se determinó que la demanda de la referencia se debió ejercer por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

- Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Corregir el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en precedencia.
- Redactar las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto, pues en las contenidas en la demanda no se hace referencia a la solicitud de nulidad de ningún acto administrativo específico.
- Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.
- Determinar razonadamente la cuantía, conforme lo ordenan los artículos 157 inciso 3º y 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aportar copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- Aportar copia de la demanda corregida, junto con los anexos, para la notificación a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Acreditar que previa presentación de la demanda agotó los recursos en vía gubernativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Otorgar poder a un abogado para la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

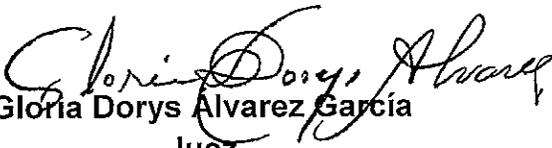
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda instaurada, a nombre propio por Ricardo Guayara Salazar, contra Caja Honor.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00119-00  
Demandante: Nueva EPS S.A.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

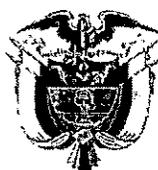
De la solicitud de suspensión provisional presentada en escrito aparte, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00125-00  
Demandante: Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

*"1. Se declare la nulidad del literal b) del artículo 7 del Decreto 360 de 2018, "por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Prevención y Monitoreo del uso de Pólvora en Bogotá D.C., se define uso, manipulación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, registro y permisos de funcionamiento de establecimientos dedicados a la fabricación, distribución y venta de artículo pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en Bogotá D.C. se articulan las instancias que ejercen funciones de Inspección, Vigilancia y Control y se dictan otras disposiciones"*

*2. Se declare la nulidad del literal d) del artículo 7 del Decreto 360 de 2018, "por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Prevención y Monitoreo del uso de pólvora en Bogotá D.C., se define uso, manipulación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, registro permisos de funcionamiento de establecimientos dedicados a la fabricación, distribución y venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales pólvora y globos en Bogotá D.C., se articulan las instancias que ejercen funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y se dictan otras disposiciones", o en su defecto se declare legal pero en el entendido en que la interpretación que se le debe dar es que solo se permita el uso y manipulación de artefactos pirotécnicos de cualquier categoría en colegios y jardines infantiles, a las personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para la realización de espectáculos pirotécnicos, y de esta forma puedan realizar eventos contratados por este tipo de establecimientos, si estos así los solicitan".*

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, se hace necesario resolver como problema jurídico, si existió una indebida escogencia del medio de control, en caso de que así fuere, se procederá a analizar si el Despacho es competente para conocer de la demanda presentada.

De esta forma, se advierte que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.*

De acuerdo a dicho artículo, el medio de control de simple nulidad, en principio, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, y siendo que el acto del que se pretende nulidad es el Decreto 360 de 4 de julio de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, es ostensible que el mismo reúne tal calidad, al no estar dirigido a una persona determinada, no obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 138 de la norma citada en precedencia:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Se destaca).*

Al descender al caso materia de análisis se encuentra que, el Decreto 360 de 4 de julio de 2018, creó una comisión para el monitoreo del uso de la pólvora en Bogotá para regular su comercialización.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante se estableció como objeto social la “compra, venta, comercialización, distribución, importación, exportación, elaboración, fabricación de todo tipo de productos cuya base principal sea la pólvora (...)”<sup>1</sup>, es palmario que con la declaratoria de nulidad del acto administrativo general demandado y la solicitud de suspensión provisional del mismo, lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular, tan es así, que el actor en su escrito de demanda, afirmó, que las prohibiciones contenidas en el Decreto le generan, como sujeto particular, un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 17

<sup>2</sup> Folio 13

Así las cosas, es claro que la procedencia del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos de carácter general, está condicionado a que de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático **a favor del demandante** o de un tercero, siendo que en el presente caso, aunque no se solicita restablecimiento del derecho, sí se advierte que en el caso que se declarara la nulidad del acto demandado, sí se produciría un restablecimiento automático, que conforme a la norma antedicha, se causaría a favor del demandante. Pues, en el evento de que se anulara la referida resolución, se anularían las medidas restrictivas que se impusieron alrededor de la comercialización de la pólvora, situación que beneficiaría el libre desarrollo de la venta, manipulación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, registro y permisos de funcionamiento para la sociedad actora.

De acuerdo con lo anterior, debe colegirse, en primera medida, que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad.

Como segundo punto a resolver, el Despacho debe determinar la competencia para conocer del presente asunto. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 1 del artículo 151, que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden distrital, así:

*"(...) Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.**

*(...)"* (Destaca el Despacho).

De conformidad con la citada disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra del Distrito de Bogotá, y que en la misma no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Primera, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, como quiera que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden distrital, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

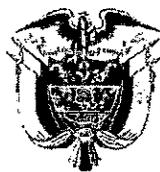
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017- 00222-00.  
Demandante: Coltanques S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la Superintendencia Puertos y Transporte visible a folio 222 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Como quiera que el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que dicha diligencia se puede aplazar **una sola vez**, se accede a la solicitud y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el 8 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.